

**EXPEDIENTES:** SUP-JDC-648/2021 Y ACUMULADO

**PONENTE:** MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA[[1]](#footnote-1)

Ciudad de México, cinco de mayo de dos mil veintiuno.

**Sentencia** que, con motivo de la demanda presentada por **Juan Carlos Guerrero Anaya**: **a) revoca el registro** de Karla Karina Osuna Carranco, como candidata a diputada federal de representación proporcional postulada por el Partido Acción Nacional, y **b) confirma** el registro de otras candidaturas a esos cargos de elección popular, postuladas por los partidos Acción Nacional y del Trabajo.

**ÍNDICE**

[**GLOSARIO** 1](#_Toc71205572)

[**ANTECEDENTES** 2](#_Toc71205573)

[**COMPETENCIA** 3](#_Toc71205574)

[**JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL** 3](#_Toc71205575)

[**ACUMULACIÓN** 3](#_Toc71205576)

[**TERCEROS INTERESADOS** 3](#_Toc71205577)

[**AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA** 4](#_Toc71205578)

[**REQUISITOS PARA ADMITIR Y DICTAR SENTENCIA DE FONDO** 5](#_Toc71205579)

[**ESTUDIO DEL FONDO** 11](#_Toc71205580)

[I. Argumentos del actor 11](#_Toc71205581)

[II. Temas y metodología 12](#_Toc71205582)

[III. ¿Qué se resolvió en el recurso SUP-RAP-21/2021 y acumulados? 13](#_Toc71205583)

[IV ¿Qué se resolvió en el juicio SUP-JDC-346/2021 y acumulados? 13](#_Toc71205584)

[V. Análisis de los temas 13](#_Toc71205585)

[Tema uno. ¿El INE permitió presentar otros documentos para acreditar la calidad de migrante? 13](#_Toc71205586)

[Tema dos. ¿El PAN presentó documentos distintos a los autorizados? 15](#_Toc71205587)

[Tema tres. ¿Las candidaturas específicamente impugnadas acreditan la calidad de migrante? 17](#_Toc71205588)

[**EFECTOS** 28](#_Toc71205589)

[**RESOLUTIVOS** 29](#_Toc71205590)

# **GLOSARIO**

|  |  |
| --- | --- |
| **Actor** | Juan Carlos Guerrero Anaya |
| **Acuerdo Impugnado** | Acuerdo INE/CG337/2021 por el cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral registró de manera supletoria las candidaturas a diputaciones federales. |
| **CG del INE** | Consejo General del Instituto Nacional Electoral |
| **CPEUM** | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| **INE** | Instituto Nacional Electoral |
| **LGSMIME** | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral |
| **LOPJF** | Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación |
| **PAN** | Partido Acción Nacional |
| **PT** | Partido del Trabajo |
| **Reglamento** | Reglamento de Matricula Consular, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2005. |

# **ANTECEDENTES**

**I. Registro de candidaturas.** El tres de abril[[2]](#footnote-2), el CG del INE registró de candidaturas a diputaciones federales de representación proporcional postuladas por los partidos políticos.

**II. Juicios ciudadanos**

**1. Demandas.** El diecinueve de abril, el actor presentó dos demandas para impugnar el registro de diversas candidaturas, en los siguientes términos:

| **Expediente** | **Candidatura** | **Partido político** | **Lugar de la lista** |
| --- | --- | --- | --- |
| SUP-JDC-648/2021 | Héctor Larios Córdoba | PAN | 10 de la lista en la I circunscripción |
| Karla Karina Osuna Carranco | PAN | 9 de la lista en la II circunscripción |
| Juan Mendoza Reyes | PAN | 8 de la lista en la III circunscripción |
| Jesús Pérez López | PT | 10 de la lista en la I circunscripción |
| SUP-JDC-649/2021 | Juan José Rodríguez Prats | PAN | 10 de la lista en la III circunscripción |
| Lilia Caritina Olvera Coronel | PAN | 6 de la lista en la IV circunscripción |
| Jovani Miguel León Cruz | PAN | 7 de la lista en la V circunscripción |

**2. Turno.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente ordenó integrar los expedientes **SUP-JDC-648/2021 y SUP-JDC-649/2021,** con el fin de turnarlos a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**3. Substanciación.**

**a.** **Radicación.** En su momento, el Magistrado radicó los expedientes y ordenó emplazar al PAN y al PT, así como a las personas cuya candidatura se controvierte, a fin de comparecer como terceros interesados.

**b. Cumplimiento y vista.** En su oportunidad, se respondió al emplazamiento. Con los escritos correspondientes, se ordenó dar vista al actor.

**c. Desahogo.** Por escritos presentados en la Oficialía de Partes, el actor desahogó la vista ordenada.

**d. Pruebas supervenientes.** Por escrito de cuatro de mayo, Karla Karina Osuna Carranco pretende ofrecer y aportar pruebas supervenientes.

**e. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, al estar debidamente integrado el expediente y sin diligencia alguna por realizar, se ordenó cerrar instrucción y elaborar el proyecto de sentencia respectivo.

# **COMPETENCIA**

Esta Sala Superior es competente, porque son dos juicios ciudadanos en los cuales se controvierte el registro de candidaturas a diputaciones federales de representación proporcional.[[3]](#footnote-3)

# **JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL**

Esta Sala Superior emitió el acuerdo general 8/2020[[4]](#footnote-4), por el cual restableció la resolución de todos los medios de impugnación. En el punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán por videoconferencia, hasta decidir algo distinto. Por ello, es posible la resolución de este asunto en sesión no presencial.

# **ACUMULACIÓN**

En los asuntos hay identidad en la autoridad responsable (CG del INE) y de la resolución impugnada (INE/CG337/2021), por lo que existe conexidad en la causa; por tanto, es posible acumular los juicios.

Lo anterior, a fin de favorecer el principio de economía procesal y evitar el dictado de sentencias contradictorias. Entonces, se debe acumular el juicio SUP-JDC-649/2021 al diverso SUP-JDC-648/2021, por ser éste el primero en ser recibido en esta Sala Superior.

Se deberá glosar la certificación de los puntos resolutivos de la sentencia, al expediente acumulado.

# **TERCEROS INTERESADOS**

Se tiene como terceros interesados al PAN, al PT, a las candidatas Karla Karina Osuna Carranco y Lilia Caritina Olvera Coronel, así como a los candidatos Juan Mendoza Reyes, Héctor Larios Córdoba, Juan José Rodríguez Prats y Jovani Miguel León Cruz conforme lo siguiente:

**I. Forma.** En los escritos consta la denominación y el nombre de quienes comparecen, la respectiva firma autógrafa y se menciona el interés incompatible con el del actor.

**II. Oportunidad.** Los escritos son oportunos, como se advierte de las constancias de autos.

**III. Legitimación**. Se cumple el requisito, porque los comparecientes pretenden la confirmación de los registros de las candidaturas controvertidas; en cambio, el actor solicita la revocación.

**IV.** **Personería**.

**1. Por parte del PAN.** La tiene acreditada Omar Flores Rodríguez, con base en el poder contenido en el cuarto testimonio de la escritura 123,291 del protocolo a cargo del notario público 5 en Ciudad de México.

De esa documental se advierte que, la citada persona tiene poder para ejercer la representación electoral del PAN.

**2. Por parte del PT.** Acuden los integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional del PT, los cuales tienen las facultades de representación de ese instituto político.

# **AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA**

Con el objeto de garantizar el derecho de defensa de las candidaturas impugnadas y de los partidos políticos postulantes, el magistrado instructor ordenó emplazarlos a fin de comparecer a juicio.

Una vez desahogadas las vistas, a fin de tener debidamente integrada la controversia, el magistrado instructor determinó dar vista al actor con la documentación proporcionada por las candidaturas y por los partidos políticos.

Mediante escrito de veinticinco de abril, en desahogo de la vista ordenada por el magistrado instructor, el actor presentó escrito para ampliar la demanda en el juicio SUP-JDC-648/2021.

Al respecto, se debe admitir la ampliación de la demanda, porque contiene hechos anteriormente desconocidos por el actor y de los cuales tuvo conocimiento con motivo de la vista ordenada en la instrucción.

Es criterio de este Tribunal que, cuando en fecha posterior a la presentación de la demanda surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que sustentaron las pretensiones o se conocen hechos anteriormente ignorados, es admisible la **ampliación** de la demanda.[[5]](#footnote-5)

En el caso, el actor amplía la demanda del juicio SUP-JDC-648/2021. Señala argumentos adicionales vinculados con la candidatura de Karla Karina Osuna Carranco.

En concreto, el actor formula diversas manifestaciones relacionadas con el domicilio de la candidata, la información contenida en la solicitud de registro, el carácter de diputada federal de la candidata de 2015 a 2018, así como del contrato de arrendamiento de un inmueble ubicado en Estados Unidos.

Toda esa información la desconocía el actor y es hasta que se le da vista cuando puede controvertirlos adecuadamente.

Con motivo de lo anterior, lo procedente es admitir la ampliación de la demanda.

# **REQUISITOS PARA ADMITIR Y DICTAR SENTENCIA DE FONDO**

Los juicios cumplen los requisitos de procedencia,[[6]](#footnote-6) conforme lo siguiente:

**I. Forma.** Las demandas se presentaron por escrito. En los documentos se precisa: el nombre del actor, domicilio, acto impugnado, hechos, conceptos de agravio y está la firma autógrafa de quien promueve.

**II. Oportunidad**. Se cumple el requisito. El acuerdo impugnado se publicó en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril; entonces, el plazo para impugnar transcurrió del dieciséis al diecinueve del mismo mes. Esto, porque todos los días y horas son hábiles, en tanto la materia de controversia se relaciona con el procedimiento electoral federal.

Por tanto, si las demandas se presentaron directamente ante esta Sala Superior el diecinueve de abril, es evidente su oportunidad.[[7]](#footnote-7)

**III. Legitimación.** El actor está autorizado para demandar por ser un ciudadano que promueve por su propio derecho.

**IV. Interés.**

**1. Interés legítimo**

El actor tiene interés legítimo para impugnar, porque señala ser un ciudadano mexicano residente en el extranjero y pretende que se revoque el acuerdo impugnado, porque diversas candidaturas incumplen la acción afirmativa para migrantes.

Si bien, el actor no manifiesta que tenga pretensión de ser registrado como candidato por la señalada acción afirmativa, ello en modo alguno es impedimento para reconocer su interés legítimo.

Esta Sala Superior ha reconocido el interés legítimo a las personas residentes en el extranjero, a fin de controvertir los acuerdos del INE vinculados con la elección de diputaciones federales por acción afirmativa migrante.[[8]](#footnote-8)

En el caso, el actor señala ser un mexicano residente en el extranjero, el cual se considera un grupo discriminado y en desventaja.

Por tanto, tiene interés legítimo para controvertir los actos vinculados con la elección de diputaciones federales por la mencionada acción afirmativa, en tanto señala una posible afectación a su derecho a votar y elegir a una persona que auténticamente lo represente, por ser también migrante.[[9]](#footnote-9)

En ese sentido, el interés legítimo deriva de la especial situación jurídica en la cual está el actor, el derecho de votar que pretende ejercer y la auténtica representación que, en su concepto, deben tener las personas migrantes.

Es decir, el actor se trata de una persona que se auto adscribe como migrante por residir en el extranjero y pretende ejercer su derecho a votar, precisamente, por una diputación migrante.

Por ello, le interesa que, quien resulte ganador de la elección, sea efectivamente una persona migrante y pueda representar adecuadamente a quienes, por cualquier circunstancia, hayan tenido la necesidad de migrar y, a su vez, residir en el extranjero.

Así, el interés tutelado en modo alguno es de índole individual sino de naturaleza colectiva y de un grupo en situación de desventaja, relacionado con el derecho a votar por una persona que efectivamente represente a ese grupo.

**2. Calidad de migrante residente en el exterior**

En cuanto a la calidad de migrante del actor, éste exhibió copia simple de su matrícula consular, es decir, el documento con el cual acredita su inscripción oficial como mexicano que reside en el exterior, con independencia de su condición migratoria[[10]](#footnote-10).

Entre la información que debe contener la matricula consular está el nombre del connacional y el domicilio a la fecha de matriculación[[11]](#footnote-11). Para obtener ese documento, es indispensable comparecer personalmente a la oficina consular, comprobar nacionalidad, presentar identificación y acreditar domicilio[[12]](#footnote-12).

Ahora, de la copia simple de la credencial de matrícula consular se advierte en el anverso el nombre de Juan Carlos Guerrero Anaya, es decir, el del actor, y el domicilio ubicado en “3247 OLIVE ST HUNTINGTON PARK, CA”, el cual es coincidente con el señalado en el escrito de demanda.

Y, por otra parte, en el reservo se lee lo siguiente “EL PORTADOR ES NACIONAL MEXICANO QUE RESIDE EN EL EXTRANJERO ESTA ES UNA IDENTIFICACIÓN EXPEDIDA POR EL GOBIERNO MEXICANO”.

Al respecto, esta Sala Superior ha considerado que, **se** **debe flexibilizar el estándar probatorio** para demostrar la calidad de migrante de quienes, como parte de ese grupo, controviertan el requisito de residencia en el extranjero de candidaturas registradas.[[13]](#footnote-13)

Así, las personas migrantes que impugnen el registro de candidaturas por esa acción afirmativa sólo deben acreditar un interés legítimo **presuntivo**, sin ser exigible un grado de prueba plena**.**

En ese sentido, para acreditar el interés legítimo presuntivo basta que en el expediente obren pruebas mínimas, inclusive de naturaleza indiciaria, a partir de las cuales se pueda presumir la calidad de migrante de los actores.

Esto, porque la flexibilización del estándar probatorio tiene como finalidad facilitar el acceso a la justicia de personas colocadas en una situación de vulnerabilidad.

Con base en lo anterior, aunque en el expediente obra solo una copia simple de la matricula consular del actor para acreditar su calidad de migrante y residente en el exterior, ese documento es suficiente para tener por acreditado el interés legítimo presuntivo a fin de controvertir el registro de las candidaturas a diputaciones federales de representación proporcional.

Por lo anterior, se considera infundada la causal de improcedencia consistente, en la falta de interés del actor

**V. Definitividad.** El acto impugnado es definitivo y firme, dado que no existe algún medio de impugnación previsto por agotar. Ello, porque el acuerdo impugnado fue emitido por el CG del INE, en su carácter de máximo órgano de dirección. Por tanto, es directa la procedencia en esta instancia.

**PRUEBAS SUPERVENIENTES**

**I. Contexto**

Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes el cuatro de mayo, Karla Karina Osuna Carranco ofreció pruebas supervenientes. Afirma presentarlos hasta ese momento, porque, desde su perspectiva, no había necesidad de mayores pruebas para acreditar su calidad de migrante, máxime si el actor solamente cuestionó el contrato de arrendamiento.

Señala que el INE no le requirió documentación adicional y no era su responsabilidad, porque el encargado de solicitar el registro fue el PAN.

**II. Las pruebas ofrecidas son fotografías o imágenes, consistentes en:**

* Presunta cartilla de vacunación contra la COVID-19 identificada como “COVID-19 Vaccination Record Card” con fechas “**3/24/21**” y “**4-21-21**”.
* Formulario de vacunación identificado como “COVID-19 Vaccination Consent Form” de fecha “**03/24/2021**”
* Formato de pago de consumo de electricidad a nombre de Carlos Osuna Dávila y precisa como dirección “2697 CROWN POINT DR EAGLE PASS TX78852”, de fecha de facturación “**04/22/2021**”.
* Formato de pago de consumo de electricidad a nombre de Carlos Osuna Dávila y precisa como dirección “2697 CROWN POINT DR EAGLE PASS TX78852”, de fecha “**03/23/2021**”.
* Tres presuntas boletas de calificaciones de quienes dice son sus hijos, en los cuales se señala como dirección “2697 CROWN POINT DR EAGLE PASS TX78852”, sin fecha de expedición.

**III. Decisión**

Conforme a la normativa procesal, en ningún caso se tomarán en cuenta las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales, salvo las pruebas supervenientes.[[14]](#footnote-14)

Ese tipo de pruebas son aquellas surgidas después del plazo legal en el cual se deban aportar, o aquellas existentes desde entonces, pero no se pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos fuera del alcance de superar.

En el caso, las pruebas ofrecidas carecen de la calidad de supervenientes, porque no surgen con posterioridad al plazo de setenta y dos horas que Karla Karina Osuna Carranco tuvo para comparecer como tercera interesada.

Para evidenciar lo anterior, se inserta una línea de tiempo, en la cual se detallan los momentos procesales y el surgimiento de las pruebas:

Como se evidencia de lo anterior, todas las pruebas que pretende ofrecer y aportar Karla Karina Osuna Carranco surgieron antes de su comparecencia como tercero interesado.

Esto, porque para el veintitrés de abril, fecha en la cual compareció, tuvo la posibilidad jurídica de ofrecer todos esos elementos de prueba, máxime si el registro de su candidatura fue controvertido, precisamente, por no estar plenamente acreditada su residencia en el extranjero.

En la siguiente gráfica o tabla se precisa lo conducente:

| **Prueba** | **¿Por qué no es superveniente?** |
| --- | --- |
| Formulario de vacunación | Se generó antes de su comparecencia (23 de abril), porque el documento tiene una fecha de 24 de marzo |
| Cartilla de vacunación | Se generaron con antelación a su comparecencia (23 de abril), porque los documentos tienen como fecha de aplicación el 24 de marzo y el 21 de abril |
| Formatos de consumo de electricidad | Se generaron con antelación a su comparecencia (23 de abril), porque los documentos tienen como fecha de inicio de facturación de 23 de marzo y 22 de abril. |
| Tres presuntas boletas de quienes dicen ser sus hijos | No son supervenientes, porque coinciden con las imágenes que la actora puso en su escrito de comparecencia de 23 de marzo. |

En ese sentido, la citada ciudadana tenía la carga procesal de aportar, de manera oportuna, todos aquellos elementos con los cuales pudiera acreditar, de manera cierta y contundente su calidad de migrante residente en el extranjero.

Lo anterior, con independencia de que las pruebas ofrecidas y aportadas constituyen fotografías o imágenes de los presuntos documentos originales, sin que la compareciente haya aportado esos medios de prueba.

En ese sentido, la compareciente no acredita que las pruebas ofrecidas se generaron con posterioridad a la presentación de su escrito de tercero interesado, ni señala cuál fue la imposibilidad insuperable para ofrecerlos y aportarlos de manera oportuna.

Y, por último, las presuntas boletas fueron agregadas como imágenes insertas en el escrito de comparecencia, motivo por el cual fueron incluidas desde ese momento, de ahí que no puedan ser supervenientes.

Con motivo de lo anterior, no es posible admitir esas pruebas.

# **ESTUDIO DEL FONDO**

# **I. Argumentos del actor**

En un primer momento, el actor impugna que el CG del INE estableció que, para acreditar la pertenencia a la comunidad migrante, se pueden presentar, entre otros documentos: **a)** membresía activa en organizaciones migrantes y/o haber impulsado o promovido la defensa de los derechos de migrantes, y **b)** cualquier otra documental para probar el vínculo.

Lo anterior, porque la sentencia dictada en el juicio SUP-JDC-346/2021 y acumulados estableció que el vínculo con los migrantes únicamente se acredita con la credencial para votar desde el extranjero o estar inscrito en la lista nominal de electores residentes en el extranjero, no así con cualquier otro elemento que genere convicción de tal calidad.

En un segundo momento, el actor controvierte **el registro de todas aquellas candidaturas del PAN** a diputaciones federales de representación proporcional que hayan entregado membresía activa en organizaciones migrantes y/o haber impulsado o promovido la defensa de los derechos de migrantes, ocualquier otra documental para probar el vínculo.

En tercer lugar, el actor impugna de manera específica el registro de las siguientes candidaturas:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Partido político** | **Circunscripción** | **Lugar en la lista** | **Nombre de la candidatura** |
| PAN | I | 10 | Héctor Larios Córdoba |
| II | 9 | Karla Karina Osuna Carranco |
| III | 8 y 10 | Juan Mendoza Reyes y Juan José Rodríguez Prats |
| IV | 6 | Lilia Caritina Olvera Coronel |
| V | 7 | Jovani Miguel León Cruz |
| PT | I | 10 | Jesús Pérez López |

# **II. Temas y metodología**

De lo expuesto en las demandas, se advierten los siguientes temas:

**Tema uno.** ¿El INE permitió presentar otros documentos para acreditar la calidad de migrante?

**Tema dos.** ¿El PAN presentó documentos distintos a los autorizados?

**Tema tres.** ¿Las candidaturas específicamente impugnadas acreditan la calidad de migrante?

Para resolver la controversia, primero se precisarán cuáles son las consideraciones esenciales de la sentencia del recurso SUP-RAP-21/2021 y acumulados, así como de la resolución del juicio SUP-JDC-346/2021 y acumulados, por ser los precedentes directamente relacionados con la postulación de candidaturas a diputaciones por la acción afirmativa migrante.

Posterior a ello, se analizarán los temas mencionados en el orden expuesto.

# **III. ¿Qué se resolvió en el recurso SUP-RAP-21/2021 y acumulados?**

La Sala Superior ordenó al INE implementar medidas afirmativas a favor de personas migrantes y residentes en el extranjero.

También interpretó el requisito de residencia efectiva como la necesidad de que, quien aspire a una candidatura, demuestre algún tipo de vínculo con alguno de los estados y con la comunidad de migrantes en donde residan.

# **IV ¿Qué se resolvió en el juicio SUP-JDC-346/2021 y acumulados?**

Esta Sala Superior consideró que, la acción afirmativa debe beneficiar efectivamente a personas migrantes y residentes en el extranjero.

Así, el requisito de residencia efectiva en el extranjero evita la postulación de personas que se auto adscriban como migrantes sin serlo, porque ello afectaría la finalidad de las medidas y la representación simbólica.

De esta manera, la medida afirmativa no se podía ampliar para personas que demostraran algún vínculo con la comunidad migrante, en tanto es necesario ser migrante y residente en el extranjero.

Por tanto, se concluyó que:

**a.** Exclusivamente las personas residentes en el extranjero podrán ser postulados para cumplir la acción afirmativa a favor de los migrantes.

**b.** La calidad de migrante y residente en el extranjero se podrá acreditar, además de los documentos señalados por el INE, con cualquier otro elemento que genere convicción de tal calidad.

# **V. Análisis de los temas**

# **Tema uno. ¿El INE permitió presentar otros documentos para acreditar la calidad de migrante?**

**1. Planteamiento**

El actor señala que el CG del INE permitió acreditar la pertenencia a la comunidad migrante, entre otros documentos, con: **a)** membresía activa en organizaciones migrantes y/o haber impulsado o promovido la defensa de los derechos de migrantes, y **b)** cualquier otra documental para probar el vínculo.

Afirma que, en la sentencia del juicio SUP-JDC-346/2021 y acumulados se estableció que el vínculo con los migrantes únicamente se acredita con la credencial para votar desde el extranjero o estar inscrito en la lista nominal de electores residentes en el extranjero.

**2. Decisión**

Es **infundado,** porque esta Sala Superior al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-346/2021 y acumulados, permitió acreditar el vínculo con la calidad migrante con la membresía activa en organizaciones o con cualquier otra documental sujeta a valoración del INE, siempre que, a la vez, se tenga por acreditada la residencia en el extranjero.

**3. Justificación**

Cuando esta Sala Superior conoció del citado juicio, la materia de controversia radicó en cómo acreditar el vínculo con la comunidad migrante.

En ese caso, el CG del INE consideró que, ese vínculo podían tenerlo personas residentes en México y con trabajo a favor de la comunidad migrante; o bien, si se residió en el exterior, pero se regresó a México en forma voluntaria o por repatriación.

Esa forma de acreditar el vínculo se dejó sin efectos por la Sala Superior, al considerar que la acción afirmativa migrante fue creada, precisamente, para personas residentes en el exterior.

Por tanto, las personas residentes en México, a pesar de haber realizado trabajos a favor de la comunidad migrante, o bien aquellas que residieron en el extranjero, pero regresaron voluntariamente o por repatriación, no podían ser candidatas a una diputación por acción afirmativa migrante.

Ahora, respecto a la manera de acreditar el vínculo con el estado y la comunidad migrante, la Sala Superior determinó que se podía probar con: **a)** el acta de nacimiento o credencial para votar; **b) c**redencial para votar desde el extranjero; **c)** inscripción en la lista nominal de electores residentes en el extranjero, y **d)** con cualquier otro medio de convicción sujeto a la valoración del INE.

**4. Caso concreto y conclusión**

Como se observa, lo que esta Sala Superior dejó sin efectos fue la posibilidad de residir en México y ser registrado a una candidatura por acción afirmativa migrante, con independencia de que puedan tener una membresía en organizaciones a favor de esa colectividad, o bien se haya residido en el extranjero, pero por cualquier motivo regresaron al país.

Sin embargo, en modo alguno restringió la posibilidad de acreditar con otros elementos de prueba el vínculo con la entidad federativa y la comunidad, siempre que esté acreditada la residencia en el exterior.

Lo anterior, porque autorizar acreditar el vínculo con cualquier otro medio, permite mayor apertura a las personas interesadas en acceder a una candidatura migrante, en el entendido que la condición es residir efectivamente en el extranjero.

# **Tema dos. ¿El PAN presentó documentos distintos a los autorizados?**

**1. Planteamiento**

El actor impugna **el registro de todas aquellas candidaturas del PAN** a diputaciones federales de representación proporcional por la acción afirmativa migrante, en los cuales se haya entregado membresía activa en organizaciones migrantes y/o haber impulsado o promovido la defensa de los derechos de migrantes, ocualquier otra documental para probar el vínculo.

**2. Decisión**

El argumento es inoperante, en primer lugar, porque se trata de una afirmación genérica sobre todas las candidaturas; y, en segundo término, exhibir cualquier otro documento para acreditar el vínculo con el estado y la comunidad migrante no está prohibido.

**3. Justificación**

Del análisis del acuerdo impugnado, se advierte que el PAN solicitó el registro de diversas candidaturas a diputaciones de representación proporcional, para distintas circunscripciones.

Ahora, el actor pretende controvertir, de manera genérica y sin especificar de manera particular una candidatura, todas aquellas postuladas por el PAN en la cual se haya exhibido una membresía activa a una organización migrante, o cualquier otro documento para acreditar el vínculo.

Sin embargo, al argumentar de esa manera, deja de expresar porque determinada candidatura incumple el requisito de residir en el exterior y porque cierta constancia deja de ser útil para acreditar el vinculó con la comunidad migrante.

Ello era indispensable, a fin de que esta Sala Superior pudiera realizar un estudio mínimo sobre los argumentos del actor, en contraste con el acuerdo impugnado y la candidatura en particular.

Además, como se mencionó en el tema uno, la membresía activa con una organización migrante o cualquier otro documento para probarlo, no están prohibidos, siempre que se tenga probada la residencia en el exterior.

En ese sentido, el actor basa su impugnación en la premisa ya desvirtuada, consistente en que esa membresía o cualquier otro documento fueron prohibidos por esta Sala Superior al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-346/2021 y acumulados, lo cual en modo alguno fue así.

**4. Conclusión**

Como el actor pretende controvertir de manera genérica todas las candidaturas del PAN, sin señalar porque determinada membresía o cualquier otro documento carecen de idoneidad para acreditar el vínculo con la comunidad migrante, es inoperante su afirmación.

Además, esta Sala Superior ya determinó que la calidad de migrante se puede establecer con cualquier otro elemento que genere convicción de tal calidad.

# **Tema tres. ¿Las candidaturas específicamente impugnadas acreditan la calidad de migrante?**

**1. Planteamientos**

Tal como se mencionó, el actor cuestiona las siguientes candidaturas y por las causas específicas que se precisan a continuación:

| Partido político | Circunscripción | Lugar en la lista | Nombre de la candidatura | Causa |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| PAN | I | 10 | Héctor Larios Córdoba | * Presentó contrato de arrendamiento, el cual no puede acreditar legitimidad y validez.
* Es funcionario del PAN y nunca ha sido migrante
 |
| II | 9 | Karla Karina Osuna Carranco | * Presentó contrato de arrendamiento, el cual puede no acreditar legitimidad y validez.
* Es funcionaria del PAN y nunca ha sido migrante, como se acredita con su perfil de Facebook.

**Argumentos de la ampliación*** La credencial de elector tiene domicilio en Coahuila.
* No está en la lista nominal de personas en el exterior.
* La solicitud de registro señala domicilio en Coahuila.
* Fue diputada federal en 2015-2018, con domicilio en Coahuila.
* El contrato de arrendamiento no está apostillado, se pudo llenar en fecha reciente, no es documento oficial de Texas y no exhibe documento de que vive en el exterior.
* El domicilio señalado en el contrato de arrendamiento es un inmueble desocupado y en venta.
* Tener vida binacional no la hace residente
 |
| III | 8 | Juan Mendoza Reyes | * Presentó licencia de conducir, la cual no puede acreditar legitimidad y validez.
* Su biografía curricular señala que nunca ha radicado en el exterior.
* Sus redes sociales demuestran que no ha estado en el exterior.
 |
| 10 | Juan José Rodríguez Prats | * Presentó licencia de conducir, la cual no puede acreditar legitimidad y validez.
* Es funcionario del PAN y nunca ha sido migrante, como se acredita con su perfil de Facebook.
 |
| IV | 6 | Lilia Caritina Olvera Coronel | * Presentó credencial de residencia permanente, la cual no puede acreditar legitimidad y validez.
* Nunca ha sido migrante como se acredita de su perfil de Facebook.
 |
| V | 7 | Jovani Miguel León Cruz | * Presento credencial de seguridad social, la cual no puede probar legitimidad y validez.
* Nunca ha sido migrante, como se advierte de su perfil de Facebook.
 |
| PT | I | 10 | Jesús Pérez López | * Presentó credencial de identificación expedida por el estado de California, el cual puede no acreditar legitimidad y validez.
* Sus redes sociales señalan que nunca ha estado en el exterior
 |

**2. Decisión**

En primer lugar, los planteamientos son **inoperantes** respecto de cinco candidaturas postuladas por el PAN, porque éstas no fueron registradas por acción afirmativa migrante.

En segundo término, también es **infundado** respecto de la candidatura postulada por el PT, porque el CG del INE tuvo por acreditada la calidad de migrante con la credencial para votar desde el exterior, el cual es un documento autorizado para ello.

Finalmente, es **fundado** respecto de la candidatura de Karla Karina Osuna Carranco, porque de las pruebas que están en el expediente no se tiene acreditada su calidad de migrante residente en el exterior.

**3. Justificación**

**a. Inoperancia respecto de cinco candidaturas del PAN**

Como se mencionó, en cuanto a cinco candidaturas, las cuales se detallan a continuación, los planteamientos son inoperantes porque no fueron registradas por acción afirmativa migrante.

En efecto, conforme a los nombres señalados por el actor y el registro real hecho por el CG del INE, se advierte lo siguiente:

| **CANDIDATURA IMPUGNADA POR EL ACTOR** | **CANDIDATURA REGISTRADA POR EL INE** |
| --- | --- |
| Partido político | Circunscripción | Lugar en la lista | Nombre  |
| PAN | I | 10 | Héctor Larios Córdoba | Por la I circunscripción, el PAN reservó el **número 4 de la lista** para la candidatura migrante y solicitó el registro de **Eliseo Compean Fernández** |
| III | 8 | Juan Mendoza Reyes | Por la circunscripción III, el PAN reservó el **número 6 de la lista** para la candidatura migrante y solicitó el registro de **Jorge Alberto Nordhausen Carrizales.** |
| 10 | Juan José Rodríguez Prats |
| IV | 6 | Lilia Caritina Olvera Coronel | Por la circunscripción IV, el PAN reservó el **número 10 de la lista** para la candidatura migrante y solicitó el registro de **Ana Laura Valenzuela Sánchez.** |
| V | 7 | Jovani Miguel León Cruz | Por la circunscripción V, el PAN reservó el **número 3 de la lista** para la candidatura migrante y solicitó el registro de **Jorge Ernesto Inzunza Armas.** |

Como se observa, las candidaturas controvertidas por el actor en modo alguno fueron por acción afirmativa migrante, porque para las respectivas circunscripciones el PAN reservó un lugar distinto en la lista para cumplir la medida y, además, los nombres en cada caso tampoco corresponden a las personas que, efectivamente, fueron registradas por esa acción.

**Conclusión**

Como el actor impugnó el registro de candidaturas a diputaciones federales que, en modo alguno fueron por acción afirmativa migrante, es innecesario estudiar las supuestas irregularidades en la documentación a fin de acreditar esa calidad.

**b. Argumentos infundados respecto de la candidatura del PT**

* **Planteamientos**

El actor aduce que, Jesús Pérez López presentó credencial de identificación expedida por el estado de California, la cual puede no acreditar legitimidad y validez.

Asimismo, para el actor, las redes sociales del candidato evidencian que nunca ha estado en el exterior.

* **Decisión**

Son **infundados** los argumentos, porque: **a)** el documento que presentó el candidato para acreditar la calidad de migrante fue la credencial de elector para votar en el extranjero, y **b)** no aporta pruebas para evidenciar su afirmación sobre las redes sociales del candidato, sino inserta en su demanda imágenes.

* **Justificación**

En el acuerdo impugnado, en la parte correspondiente a la lista de candidaturas a diputaciones de representación proporcional por acción afirmativa migrante postuladas por el PT, se advierte lo siguiente:

|  |
| --- |
| **ACCIÓN AFIRMATIVA MIGRANTES** |
| **PARTIDO** | **CIRCUNSCRIPCIÓN** | **No.****LISTA** | **CARGO** | **DOCUMENTO** | **ACREDITA** |
| Partido del Trabajo | Primera | 10 | Propietario | **Copia de credencial para votar en el extranjero** | SÏ |

Ahora, el actor controvierte esa candidatura bajo el argumento de que, para acreditar la calidad de migrante se presentó “Credencial de Identificación emitida por el estado de California”.

Sin embargo, contrario a lo aducido por el actor, **el INE tuvo por acreditada la calidad de migrante con una copia de la credencial para votar en el extranjero** y no así con una identificación expedida por el estado de California.

Es decir, el actor parte de una premisa falsa respecto al documento con el cual el CG del INE tuvo por acreditada la calidad de migrante.

Aunado a ello, el actor es omiso en señalar porque la credencial para votar en el extranjero carece de validez a fin de probar la calidad de migrante del candidato. Máxime si, conforme a la sentencia dictada en el juicio SUP-JDC-346/2021 y acumulados, y el propio acuerdo impugnado, esa credencial es **documento idóneo para probar la calidad de migrante.**

Finalmente, respecto a las imágenes insertadas en la demanda, sobre la presunta red social del candidato, ello por sí mismo es insuficiente para desvirtuar la calidad de migrante del candidato.

Lo anterior, porque se trata de meras imágenes que, en el mejor de los casos, constituyen un indicio, pero en modo alguno está acreditado que fueron impresas de una red social perteneciente al candidato.

Es más, el actor es omiso en señalar cómo del contenido de esa red social se advierte que el candidato carece de la calidad de migrante.

* **Conclusión**

Toda vez que, el actor parte de una premisa falsa respecto a cuál fue el documento valorado por el INE para acreditar la calidad de migrante y es omiso en desvirtuar esa constancia, además de no aportar elementos de prueba, resulta infundado su argumento.

**c*.* Fundado respecto de la candidatura de Karla Karina Osuna Carranco**

* **Planteamientos**

El actor aduce que, la credencial de elector y la solicitud de registro de la candidata tienen domicilio en Coahuila, no está en la lista nominal de personas en el exterior, fue diputada federal en 2015-2018, el contrato de arrendamiento no está apostillado y que el domicilio señalado en el contrato de arrendamiento es un inmueble desocupado y en venta. Asimismo, menciona que es funcionaria del PAN y nunca ha sido migrante, lo cual se advierte del perfil de Facebook.

* **Decisión**

Son **sustancialmente fundados** los argumentos del actor, porque de las pruebas que hay en el expediente no se acredita la residencia efectiva de la candidata en el extranjero, a fin de cumplir la calidad de migrante.

* **Justificación**

En el expediente se advierten las siguientes pruebas:

**PARA ACREDITAR LA CALIDAD DE RESIDENTE EN EL EXTRANJERO**

| **Pruebas sobre la calidad de migrante** |
| --- |
| **Documento** | **¿Qué establece el documento?** | **Valoración individual** |
| **Tres imágenes insertas en el escrito de tercero interesado** sobre las calificaciones de los hijos de la candidata | * Contiene el nombre de quienes la candidata señala son sus hijos, el presunto nombre de la escuela y las calificaciones obtenidas en el año escolar 20-21.
* Se precisa que las imágenes carecen de la debida traducción
 | * Al ser imágenes insertas en la demanda, se tratan de **pruebas** **técnicas**.
* Genera un **indicio leve** de que los presuntos hijos de la candidata estudian en el extranjero.
* No se refiere a la **residencia en el extranjero** de la candidata.
 |
| **Carta de auto adscripción** en copia simple | * Documento de fecha 19 de marzo, dirigido al presidente del INE.
* La candidata, bajo protesta de decir verdad, manifiesta ser una persona migrante.
 | * Genera un **indicio leve** en el sentido de que la candidata se auto adscribe como migrante.
* Se trata de una **documental privada**, sin pleno valor probatorio que, en el mejor de los casos, solamente prueba una manifestación hecha por la candidata, en el sentido de que se auto adscribe como migrante.
* No genera convicción, ni indiciariamente, sobre la residencia en el extranjero de la candidata.
 |
| **Oficio de la regidora presidenta de la Comisión Edilicia de Atención al Migrante del Ayuntamiento de Guadalupe, Coahuila** en copia simple | * Documento de 23 de marzo
* Consta una manifestación de la regidora, en el sentido de que la candidata tiene un compromiso de apoyo y solidaridad con las personas migrantes, así como en la defensa y promoción de sus derechos
 | * Documental privada aportada por la candidata que genera un **indicio leve** de que ha tenido trabajo a favor de la comunidad migrante.
* No genera, ni siquiera indiciariamente, convicción sobre la residencia en el extranjero de la candidata
 |
| **Primera hoja de un presunto contrato de arrendamiento** en copia simple | * Documento incompleto en inglés sin traducción al español.
* Solamente es la primera hoja de dieciséis
* Señala que la candidata suscribió un contrato de arrendamiento con Carlos Dávila Osuna en el inmueble ubicado en “2697 CROW POINT DRIVE, EAGLE PASS, TX 78852” con una fecha de inicio en “January 1,2018” y una fecha de expiración January 31,2023”
 | * Es un **indicio leve** de que, la candidata suscribió un **contrato de arrendamiento por cinco años, en un inmueble ubicado en Texas, Estados Unidos.**
* También genera un **indicio leve** sobre cuál es el lugar de residencia de la candidata.
 |

* **Valoración conjunta de las anteriores pruebas**

De las anteriores pruebas, solamente la copia simple de la primera hoja del contrato de arrendamiento es la que genera un indicio de carácter leve sobre la posible residencia en el extranjero de la candidata.

Sin embargo, el indicio leve se debilita porque se trata de una copia simple y de un documento incompleto.

Ello, porque de la propia constancia se advierte lo siguiente “Page 1 of 16”, es decir, se trata de la primera hoja de un documento de dieciséis páginas, motivo por el cual no es posible constatar que se trate de un documento auténtico.

Los demás documentos, ni siquiera generan un indicio sobre la residencia en el extranjero de la candidata.

Por tanto, de la valoración conjunta de las citadas pruebas, no existen elementos suficientes para acreditar la residencia efectiva en el extranjero de la candidata, porque las pruebas son de naturaleza privada y en copia simple que, por sí mismas, son insuficientes

**PRUEBAS SOBRE LA RESIDENCIA EN MÉXICO**

| **Pruebas sobre la residencia en México** |
| --- |
| **Documento** | **¿Qué establece el documento?** | **Valoración individual** |
| **Solicitud de registro de la candidatura** en copia simple | * El representante del PAN ante el CG del INE solicitó el registro de Karla Karina Osuna Carranco como candidata a diputada federal de representación proporcional en el lugar 9 de la lista de representación proporcional del PAN, por acción afirmativa migrante, en la segunda circunscripción
* Señala como domicilio de la candidata “MADERO 325, COL. CENTRO, NAVA, COAHUILA, 26170”
* Precisa como tiempo de residencia 38 años
 | * Genera un **indicio fuerte,** porque si bien se trata de una documental privada en copia simple, fue aportada tanto por la propia candidata y el PAN, sin que hayan manifestado que la información es incorrecta.
* En ese sentido, **el indicio fuerte** **evidencia** que la candidata manifestó residir desde hace 38 años en Coahuila.
* Cabe señalar que el documento está firmado por el representante del PAN
 |
| **Declaración de aceptar candidatura** en copia simple | * Suscrito en marzo de 2021
* Contiene la manifestación de la candidata de aceptar ser postulada por el PAN a diputada federal de representación proporcional
 | * Prueba no relacionada con la residencia de la candidata
 |
| **Credencial de elector expedida por el INE** | * Señala que el INE expidió a favor de Karla Karina Osuna Carranco la credencial de elector en dos mil dieciséis y un domicilio en “C FRANCISCO I MADERO 325 COL CENTRO 26170 NAVA, COAH.”
* La vigencia es hasta 2026.
 | * Es un **indicio fuerte,** porque fue presentado por el propio partido político que postula a la candidata.
* El indicio fuerte se genera en el sentido de que la candidata tiene su domicilio en FRANCISCO I MADERO 325 COL CENTRO 26170 NAVA, COAH, el cual coincide con el domicilio señalado en la solicitud de registro y del cual se precisó que reside desde hace 38 años.
 |
| **Formulario de aceptación de registro de candidatura** en copia simple | * Precisa que la Karla Karina Osuna Carranco tiene 38 años y tiene un “Tiempo de residencia en el domicilio: 37 años”
* El documento está firmado por la candidata.
 | * Genera un i**ndicio fuerte**, porque a pesar de ser documental privada en copia simple, fue aportada por el PAN, el cual postula a la candidata.
* Además, el documento está firmado por la candidata, sin que el PAN ni ella expresen algún error en el documento.
* El **indicio fuerte** se genera en el sentido de que la candidata ha residido por lo menos 37 años en el domicilio, lo cual es coincidente con su diversa manifestación hecha en solicitud de registro de la candidatura, en la cual precisó residir en el domicilio por 38 años, que es la edad que tiene
 |
| **Carta 3 de 3** en copia simple | * Documento firmado por la candidata el 19 de marzo
* Señala, bajo protesta de decir verdad, que toda la información proporcionada en el registro de la candidatura es veraz y toda la documentación auténtica
 | * Es un **indicio fuerte,** porque si bien es una documental privada y copia simple, fue suscrito por la candidata y ofrecida por el PAN, sin que aleguen un error en la información.
* Además, el **indicio fuerte** se genera respecto a la información proporcionada, porque es la propia actora quien manifestó que es veraz y auténtica.
 |
| **Carta de auto adscripción** | * Firmado el 19 de marzo por la candidata, en el cual manifiesta, bajo protesta de decir verdad, ser una persona migrante.
 | * Genera un indicio leve, en el sentido de que la actora se auto adscribe como migrante, pero en nada se relaciona con su residencia.
 |

* **Valoración conjunta de las anteriores pruebas**

De las anteriores pruebas se obtiene un **indicio fuerte de que, el lugar de residencia de la candidata está en Coahuila.**

Ello, porque la credencial de electoral contiene un domicilio en Coahuila, el cual coincide con el señalado en la solicitud de registro y que, en el formulario de aceptación de la candidatura, manifestó residir desde hace treinta y siete años, en el mismo lugar.

Aunado a lo anterior, la candidata manifestó que toda la información proporcionada en el procedimiento de registro es veraz y auténtica, por tanto, es ella misma quien corrobora que ha residido en Coahuila por lo menos treinta y siete años, más no así en el extranjero.

**VALOR PROBATORIO ADMINICULADO DE TODAS LAS PRUEBAS**

De las pruebas sobre la presunta residencia en el extranjero y de la residencia en México, se obtiene lo siguiente:

1. La candidata ha residido en Coahuila por lo menos treinta y siete años.
2. En ese tiempo, es un hecho notorio[[15]](#footnote-15) que la candidata fue diputada federal de representación proporcional en el periodo 2015-2018, para lo cual señaló como residencia el estado de Coahuila.
3. Es la propia candidata que autentifica la veracidad sobre su residencia de por lo menos treinta y siete años en Coahuila, porque así lo expresó y válido con su firma en diversos documentos, como son la solicitud de registro de la candidatura, el formulario de aceptación y la carta 3 de 3.
4. Además, su credencial de elector vigente, sin que haya en autos otro documento que lo desvirtúe, señala como domicilio el estado de Coahuila.
5. El contrato de arrendamiento es insuficiente, para acreditar la residencia en el extranjero porque, en el mejor de los casos fue suscrito en enero de dos mil dieciocho.
6. La copia del contrato de arrendamiento aportada por la candidata fue suscrito entre dos personas privadas, es decir no fue emitido por algún ente gubernamental que hiciera constar la residencia de la candidata en el extranjero, ni existe evidencia alguna o mínimo indicio que dicho contrato haya sido de conocimiento, validación o por lo menos registro ante alguna autoridad de esa entidad.
7. Sin embargo, ese dato se contradice con la propia manifestación de la actora de residir en Coahuila por lo menos treinta y siete años.
8. Este último documento es el único con el que se pretende acreditar la residencia en el extranjero de la candidata, pero es insuficiente porque hay otras constancias, manifestaciones y hechos notorios que evidencian que la residencia de la candidata ha sido y es el estado de Coahuila.
9. Al contestar el emplazamiento que le fue formulado, ni la candidata, ni el partido aportaron algún otro medio de prueba del cual pudiera desprenderse, siquiera indiciariamente, la residencia de la candidata en el extranjero.
* **Decisión**

La creación de una acción afirmativa para candidaturas a diputaciones de residentes en el extranjero reconoce que este grupo de personas tienen una situación de vulnerabilidad, subrepresentación e invisibilización, al estar expuestas a discriminación tanto en el estado receptor como en el de origen[[16]](#footnote-16).

En este sentido, en principio, la comunidad migrante es aquella que por su circunstancia comparte la situación de vulnerabilidad, subrepresentación e invisibilidad que justifica la adopción de medidas especiales y, por tanto, tal calidad no se limita a la mera acreditación de una residencia en el extranjero.

Es preciso que se acredite una vinculación real o legítima con la comunidad migrante, entendida, para efecto de la aplicación de las medidas especiales, como aquellas personas que, en todo o en parte, tienen intereses, necesidades o actividades en común y que permite razonablemente concluir que están o conocen la situación de desventaja que justifica su participación como beneficiarios de la medida afirmativa.

De esta forma, quienes se ostentan como migrantes para efecto de ser beneficiarios de una medida especial de representación política han de conocer o compartir la experiencia de la migración como situación de vulnerabilidad con intereses y necesidades específicas y diferenciadas de aquellas otras personas que, si bien se encuentran fuera del país, solo coinciden en su calidad migratoria y en tener una residencia en el exterior, pero no sufren una situación de desventaja o vulnerabilidad.

En este sentido, la calidad de beneficiario de las medidas especiales de carácter temporal no se recae en quienes solo comparten una mera calidad migratoria o domiciliaria pero que no conocen o resienten la situación de vulnerabilidad social y subrepresentación política como población en desventaja.

Esto es así, porque la finalidad de la acción afirmativa solo tiene sentido si beneficia a quienes se ubican en una situación de desventaja y subrepresentación como parte de una comunidad de intereses que, en última instancia, puedan ser representados o defendidos al momento del ejercicio del cargo.

Efectivamente, la implementación de la acción afirmativa migrante partió de la base de que, al carecer de una residencia efectiva en el territorio mexicano, los residentes en el extranjero no podían acceder a cargos de elección popular.

Esta situación de desventaja y/o discriminación para el ejercicio del derecho político-electoral de las personas migrantes con residencia exclusiva en el extranjero no se replica en el caso de los migrantes con residencia en el territorio mexicano, ya que estas personas sí están posibilitadas de formar parte de la vida política de su país de origen.

Aunado a lo anterior, es indispensable precisar que la acción afirmativa migrante se implementó para favorecer a aquellas personas que, residan en el extranjero.

Así, la calidad de migrante residente en el exterior implica que una persona se vio en la necesidad de salir de su país, a fin de realizar su vida ordinaria en una nación distinta de la que es originaria.

Por ello, su vida personal, profesional, laboral, académica o cualquier actividad se realiza en el extranjero, precisamente por residir fuera de su país.

En ese sentido, no se puede considerar valida una candidatura por acción afirmativa migrante por el mero hecho de que una persona resida en el país del cual es originario y se deba trasladar diaria y temporalmente al extranjero, a fin de cumplir una actividad laboral, académica, profesional o de cualquier otra índole.

Tampoco se puede considerar que se cumple el requisito para tener una candidatura por acción afirmativa migrante, por el hecho de que la persona tenga parientes que estudien, trabajen o residan en el extranjero.

Lo anterior, porque los requisitos para tener esa candidatura son *intuitu personae,* es decir, en relación con la persona que pretende contender a un cargo de elección popular por una acción afirmativa a favor de un grupo vulnerable.

En ese sentido, es insuficiente que se pretenda acreditar esa calidad a través de terceras personas con las que se tenga vínculo, porque la residencia en el extranjero es un requisito inherente de la persona que pretende contender por la acción afirmativa migrante.

En el caso, del conjunto de pruebas analizadas, en modo alguno se acredita que la candidata reside en el extranjero. En cambio, sí se prueba su residencia, a partir de sus propias manifestaciones contenidas en diversos documentos analizados, que reside en México.

En ese sentido, registrar a Karla Karina Osuna Carranco sin tener una residencia efectiva el extranjero, desvirtuaría la finalidad para la cual fue creada la cuota migrante.

Por lo anterior, fue incorrecta la valoración hecha por el CG del INE, al tener por acreditada la residencia en el extranjero de Karla Karina Osuna Carranco, como requisito para poder ser registrada como candidata del PAN a diputada federal de representación proporcional por la acción afirmativa migrante.

**VI. Conclusión**

Son **parcialmente** **fundados** los argumentos del actor, únicamente en que no se acredita la calidad migrante residente en el extranjero de Karla Karina Osuna Carranco.

Por lo anterior, se considera que Karla Karina Osuna Carranco incumple el requisito de residencia en el extranjero para ser registrado como candidata del PAN a diputada federal de representación proporcional por la acción afirmativa migrante.

# **EFECTOS**

**I. Se revoca** el acuerdo impugnado por cuanto hace al registro de Karla Karina Osuna Carranco como candidata del PAN a diputado federal de representación proporcional por la acción afirmativa migrantes.

**II. Se ordena al PAN** que, en el plazo de **cuarenta y ocho horas,** contadas a partir de la notificación de la sentencia, solicite al CG del INE la sustitución de la candidatura en el número 9, de la lista de diputaciones de representación proporcional en la segunda circunscripción, correspondiente a la acción afirmativa para personas migrantes.

En el entendido de que la persona a la que postulen deberá cumplir el requisito de ser una persona migrante, con residencia efectiva en el extranjero.

Hechas las actuaciones conducentes, se deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

**Se vincula al cumplimiento** al CG del INE y a las áreas del INE relacionadas con el registro de candidaturas, así como a los órganos de dirigencia del PAN.

Por todo lo anterior, se emiten los siguientes:

# **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **acumulan** los juicios, en los términos de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se **revoca** el acuerdo controvertido, exclusivamente sobre el registro de Karla Karina Osuna Carranco, para los efectos precisados en la sentencia.

**Notifíquese.**

En su oportunidad, archívense los presentes expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos que autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

1. Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, Ismael Anaya López, Javier Ortiz Zulueta, Araceli Yhali Cruz Valle y Rubén Enrique Becerra Rojas Vertiz. [↑](#footnote-ref-1)
2. Salvo mención en contrario, todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno. [↑](#footnote-ref-2)
3. Artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la CPEUM; 189, fracción I, inciso e), de la LOPJF, y 83, párrafo 1, inciso a), fracción I de la LGSMIME. [↑](#footnote-ref-3)
4. Acuerdo 8/2020 publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 13 de octubre de 2020. [↑](#footnote-ref-4)
5. Jurisprudencia 18/2008, **“AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR.”** [↑](#footnote-ref-5)
6. Artículo 9, párrafo 1, de la LGSMIME. [↑](#footnote-ref-6)
7. Jurisprudencia 43/2013, “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO”.** [↑](#footnote-ref-7)
8. SUP-RAP-21/2021 y acumulados y, SUP-JDC-346/2021 y acumulados. [↑](#footnote-ref-8)
9. Jurisprudencia 9/2015, **“INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN”.** [↑](#footnote-ref-9)
10. Artículos 2, fracción III, y 3, del Reglamento. [↑](#footnote-ref-10)
11. Artículo 4, fracciones I y V, del Reglamento. [↑](#footnote-ref-11)
12. Artículo 5, fracciones I, III, IV y V, del Reglamento. [↑](#footnote-ref-12)
13. SUP-JDC-599/2021. [↑](#footnote-ref-13)
14. Artículo 16, párrafo 4, de la LGSMIME. [↑](#footnote-ref-14)
15. En términos del artículo 15 de la LGSMIME. [↑](#footnote-ref-15)
16. SUP-JDC-346/2021 Y ACUMULADOS [↑](#footnote-ref-16)